REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 080 Rad: 2012-067-1

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose ejecutoriada la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014; procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios del curador ad-litem designado.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. El 20 de agosto de 2014, este Juzgado profirió sentencia por la cual se declaró la extinción y no extinción del derecho de dominio sobre diferentes bienes de ALFREDO TASCÓN AGUIRRE y otros.
- **2.2.** Posteriormente, en providencia del 13 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó parcialmente el fallo de primera instancia, declarando la extinción de dominio de todos los bienes objeto de dicha investigación. El 31 de mayo de 2021 quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primer grado, por lo que procede el despacho a fijar los honorarios que puedan corresponder por la actividad o labor adelantada por el curador *ad-litem*.
- **2.3**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, y por tanto en la etapa de investigación la Fiscalía designó como curador *ad-litem* a la doctora CRUZ MARINA LUNA OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.483 y con T.P. 39.646 expedida por el C. S. de la J., quien tomó posesión del cargo el 02 de mayo de 2007 (fl. 111 cdno original No. 7).

- **2.4.** No obstante que la Ley 793 de 2002 fue derogada expresamente por la Ley 1708 de 2014, por lo cual ésta la normatividad vigente en materia de extinción de dominio, surge evidente para el despacho que es imperativo fijar los honorarios en favor de los curadores, porque es necesario proteger la expectativa legitima creada en su favor al momento de su nombramiento y posesión, que se produjo en vigencia del Código de Procedimiento Civil que así lo ordenaba.
- **2.5.** En efecto, el artículo 388 del último ordenamiento en cita, modificado por el canon 41 de la Ley 794 de 2003, disponía que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.
- **2.6.** Para hacer efectiva dicha retribución al curador *ad-litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que estableció como parámetro para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibiran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes y en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre (20) veinte y trecientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem, recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trecientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará estrictamente a lo necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijar los honorarios por debajo de la tarifa acá establecida".

- **2.7.** De acuerdo con ello la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador *ad-litem*, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerce el mismo dentro del proceso.
- **2.8.** Entre las actuaciones realizadas en este asunto por la curadora *ad-litem*, se evidencian:
 - El 14 de mayo de 2007 formuló oposición a la declaratoria de extinción de dominio ante la Fiscalía 18 E.E.D. (Respaldo fl. 115 Cdno. Original No. 7).

- El 06 de septiembre de 2007 examinó el expediente físico, con radicado 2012-067-1 en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. (Respaldo fl. 172 Cdno. Original No. 7).
- El 10 de enero de 2009 acudió nuevamente a estos Despachos con el fin de revisar el
- expediente en comento. (Respaldo fl. 35 Cdno. Original No. 8)
- El 26 de agosto de 2009 presentó alegatos de conclusión ante la Fiscalía en comento (fl. 65 Cdno Original No. 9)
- El 04 de mayo de 2010 realizó inspección al expediente en mención. (Respaldo fl. 208 Cdno. Original No. 9)
- El 18 de diciembre de 2013 expuso alegatos de conclusión en el proceso de referencia 2012-067-1, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito E.E.D. (fl 187 Cdno. Original No. 12)
- El 02 de septiembre de 2014 revisó el expediente (Respaldo fl. 75 Cdno. Original No. 13)
- **2.9.** Así pues, estudiada la labor de la referida profesional, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso, los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
- **2.10.** Suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de honorarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor de la curadora ad litem, Dra. CRUZ MARINA LUNA OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.483 y con T.P. 39.646 expedida por el C. S. de la J., la suma de **CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos

Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

DAG